



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2021-PA/TC
LIMA
SILVIA AURORA ALIAGA
SANTA MARÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de 15 de julio de 2020 (f. 41), expedida por el Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 66), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2021-PA/TC
LIMA
SILVIA AURORA ALIAGA
SANTA MARÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Aurora Aliaga Santa María contra la resolución de fojas 66, de fecha 21 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de febrero de 2020 (f. 15), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución recaída en la Casación 14789-2018 Lima, de fecha 20 de noviembre de 2019 (f. 3), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2018, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Ministerio de Salud.
2. Manifiesta que su recurso fue desestimado por no reunir el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pese a que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente por parte de la Sala emplazada. Asevera que la cuestionada resolución contiene una motivación insuficiente, pues se debió aplicar el artículo 2 del Decreto Supremo 264-90-EF, que establece condiciones para el cálculo de la asignación por movilidad, teniendo en cuenta que ese concepto fue concebido para pagarse en forma diaria y proporcional a los días laborados, e incluso considerando las horas. Refiere, asimismo, se debió aplicar la norma más favorable al trabajador, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, con fecha 15 de julio de 2020 (f. 41), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende la demandante es que se vuelva a revisar en sede constitucional lo resuelto en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2021-PA/TC

LIMA

SILVIA AURORA ALIAGA SANTA MARÍA

proceso ordinario que le fue adverso, lo cual, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es improcedente.

4. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 66), confirmó la apelada, por estimar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada, desde que expresa las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada. Agrega que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una instancia de revisión de los asuntos de fondo que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de febrero de 2020, y fue rechazado liminarmente el 15 de julio de 2020, por el Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima. Luego, con resolución de fecha 21 de setiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2021-PA/TC

LIMA

SILVIA AURORA ALIAGA SANTA MARÍA

revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de 15 de julio de 2020 (f. 41), expedida por el Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 66), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2021-PA/TC

LIMA

SILVIA AURORA ALIAGA SANTA MARÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.